

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, identificado con el radicado N° 2014-00015-00, informándole que no se presentaron escritos recorriendo el traslado del informe de visita efectuado por el asistente social. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN HACER - DERIVADO DE PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: ALEXANDER NAVARRO ÁVILA

DEMANDADA: YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR

RAD: 70- 429-318-40-01-2014-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante proveído fechado marzo 04 de 2014, esta agencia judicial admitió presente demanda de custodia y cuidado personal del entonces menor de edad *CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES*, instaurada por el señor **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, en contra de la señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**.

Que en audiencia celebrada en fecha julio 08 de 2014, se impartió aprobación al acuerdo al cual habían llegado las partes, de la siguiente manera:

*“(...) 2- En consecuencia de lo anterior, la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, tendrá la custodia y cuidado personal del menor *CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES*, y el padre del menor señor *ALEXANDER NAVARRO AVILA*, compartirá las vacaciones de semana santa, junio y diciembre, exceptuando el 31 de diciembre de cada año con su hijo, agregando, el demandante que aportara los respectivos pasajes para el traslado del menor y de la persona que lo llevaría hasta la ciudad de Sincelejo en el evento de no hacerlo el personalmente.*

(...)

4: *Se compromete la demandada, que al pasar dos (2) años, o cuando el menor este aportas de iniciar su secundaria o bachillerato lo trasladará a la ciudad de Sincelejo con su padre Alexander Navarro Ávila, quien se hará cargo de su custodia y cuidado personal y las vacaciones las compartiría o disfrutaría con su señora madre.*

(...)

7: Dese por terminado el presente proceso, y hágase por secretaria las anotaciones en el libro radicador del juzgado.

8: Por secretaria, procédase a su Archivo."

Que ante el incumplimiento de la demandada, a solicitud del demandante en providencia del día octubre 22 de 2018, se decidió:

"SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo, en contra de la señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, y a favor del señor **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, en consecuencia, ordénese a la señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR** entregue de manera inmediata la custodia y cuidado del joven **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES** a su padre biológico **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento a la deudora. (...)"

De igual manera, mediante proveído fechado noviembre 23 de 2017, se dispuso:

"SEGUNDO: REQUIÉRASE (...) a la demandada señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLIVAR**, para que de manera **INMEDIATA** y sin más dilataciones entregue al menor **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**, tal como quedó establecido en el acuerdo conciliatorio de fecha 8 de julio de 2014, más aún en el punto 4, so pena de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y de las demás que consagre a ley. (...)"

Como quiera que el incumplimiento persistió por parte de la señora Casares, esta operadora judicial requirió a la demandada mediante providencia adiada octubre 26 de 2022, sin embargo, al no evidenciarse cumplimiento alguno, en fecha abril 11 de 2023, se decretó:

"PRIMERO: Decrétese de la visita social domiciliaria por parte del asiste social de este despacho, a la residencia de la demandada, es decir la señora **YURIS DEL CARMEN CASARES** (...).

SEGUNDO: EXHORTAR a la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, a fin de que cumpla el requerimiento efectuado en auto de fecha octubre 26 de 2022, puesto que el incumpliendo acarrea las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin, entréguesele a la prenombrada copia de la presente providencia y de todos los requerimientos realizados. (...)"

Del informe presentado por el asistente social del despacho, como conclusión de la visita domiciliaria efectuada en fecha agosto 15 de 2023, a la vivienda del joven **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**, se puede extraer lo siguiente:

"(...) Su arraigo emocional y el equilibrio dentro de su salud mental, así como en los procesos de adaptación y tránsito hacia la vida adulta, podría estar soportados sobre el estilo de relación que ha desarrollado dentro del entorno en el que se ha desenvuelto la mayor parte de su vida, sintiéndose parte de una familia y un grupo social, dentro que ha encontrado intereses y propósitos. Tal consideración soporta la conveniencia de mantenerse dentro de ese mismo entorno, el cual le provee satisfacciones personales, equilibrio emocional y propósitos dentro de su proyecto de vida.

Con lo anterior y aunado a las preferencias manifiestas por parte del joven Cristian Alexis Navarro Casares, acerca de permanecer en convivencia con sus abuelos en el corregimiento en donde se ha desarrollado la mayor parte de su vida; se observa plausible la necesidad de mantenerlo en dicho entorno y se sugiere el que pueda seguir conviviendo dentro del mismo, a fin de no afectar la funcionalidad que este también le ha proveído, conservando a su vez, la relevancia que tiene el respetar su voluntad y capacidad para elegir sobre su presente y futuro."

Del informe en mención, se corrió traslado el 31 de agosto de 2023, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, corriendo los días 01, 04 y 05 de septiembre de 2023, sin que se presentaren escritos descorriendo dicho traslado.

2. CONSIDERACIONES

DEL TITULO EJECUTIVO

Sabido es, que el artículo 422 del C.G.P., expresa que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley."*

A su vez el artículo 306 ibídem estipula que:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA – OBLIGACIÓN HACER

Descritas a grandes rasgos, ciertas reglas rituales aplicables a la ejecución de actos judiciales y en particular obligaciones derivadas de acto de conciliación; se resalta que normativamente la pérdida de la cosa debida es una de las causales de extinción de las obligaciones contraídas por las partes.

Tal figura jurídica del orden sustancial, puede ser contemplada en los artículos 1729 y s.s. del Código Civil; norma ésta que la define como:

"Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes"

En tratándose de la obligación de entregar; en el contexto de una obligación bilateral, entiéndase aquel en el que hay reciprocidad de

prestaciones para los contratantes; el efecto establecido por el artículo 1729 de extinción de la obligación, tiene la vocación de aniquilar la obligación.

DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD

La Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 23, que en cuanto a la custodia y cuidado personal, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-351 de 2018, explicó que *“la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero”*.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que los padres acordaron en fecha 08 de julio de 2014, que inicialmente la demandada **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**, tendría la custodia y cuidado personal del entonces menor de edad, **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**, y el padre **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, compartiría las vacaciones de semana santa, junio y diciembre. Empero, al pasar dos (2) años, o cuando el menor iniciara estudios de secundaria, la demandada lo trasladaría a la ciudad de Sincelejo con su padre **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, quien asumiría la custodia y cuidado personal del menor.

De acuerdo con la normatividad vigente, lo anterior constituye una obligación expresa, clara y exigible, pues proviene directamente de la voluntad de las partes avaladas por esta operadora judicial, por tanto, constituye plena prueba contra la aquí demandada, para adelantar proceso ejecutivo en su contra por el incumplimiento a la obligación pactada, la cual consistía en hacer entrega de la custodia del menor al demandante.

Pues bien, en atención a que a la fecha de hoy no se ha cumplido con lo pactado, es deber de esta judicatura resolver de fondo sobre el asunto, ya sea para: 1) Hacer efectivo el cumplimiento de manera coercitiva; o para 2). Poner fin a la obligación por extinción de la misma. Que, dicho sea de paso, se tomará la segunda vía, por las razones que a continuación se describen.

Que del informe de visita efectuado por el asistente social de este juzgado, se puede evidenciar las preferencias manifestadas por el joven Cristian Alexis Navarro Casares, acerca de permanecer en convivencia en su hogar materno en el corregimiento de Sucre – Sucre, en donde se ha

desarrollado la mayor parte de su vida. Si bien es cierto, que no hay establecida una edad específica para que el niño, niña o adolescente pueda decidir si vive con la madre o el padre, también es cierto que la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), señala como uno de los derechos fundamentales de todo niño, niña o adolescente el ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Esto traduce que el querer del menor debe ser evaluado en conjunto con todas las pruebas que obran dentro del proceso, buscando establecer si ese querer se está manifestando de manera libre y espontánea, lejos de la influencia de la madre o el padre, para así poder determinar qué es lo más conveniente para el mismo. En todo caso, se debe tener en cuenta la madurez mental y psicológica del niño, niña o adolescente al momento de examinar la manifestación de su opinión. En ese sentido lo ratifica la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-033 de 2020:

“DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR- *Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Por otro lado, revisadas las foliaturas de la demandase, se tiene que **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES** nació el 09 de septiembre de 2005. Por tanto, a la fecha de hoy 18 años 05 meses, es decir cumplió la mayoría de edad, lo cual supone que ha obtenido una plena capacidad de obrar, produciéndose de forma automática una extinción de la custodia y de la patria potestad ejercida por sus progenitores.

Por las razones expuestas, esta operadora judicial encuentra que en el presente asunto, la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación de fecha julio 08 de 2014, se extinguió por la pérdida de la cosa debida, que a términos del artículo 1625, numeral 7 del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad, tal y como ocurre en el sub lite, en relación a la custodia del joven **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN POR PERDIDA DE LA COSA DEBIDA, de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada entre las partes en fecha 8 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminado el proceso ejecutivo de obligación de hacer, derivado del proceso de custodia y cuidado personal de **CRISTIAN ALEXIS NAVARRO CASARES**,

instaurada por el señor **ALEXANDER NAVARRO ÁVILA**, en contra de la señora **YURIS DEL CARMEN CASARES BOLÍVAR**.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA, Onedrive y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e1044272394f60fb1a27d71ce467fec00c3d24c93beba722ecce545b83e6c**

Documento generado en 15/02/2024 09:54:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>